REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 286

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2018-00025-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR: **CARMEN ELIANA GIRALDO BEDOYA Y OTROS**
DEMANDADO: **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 660-88-994000000001 y sus anexos 0 y 1, vigente para la fecha de los hechos, a fin de que concurra al pago total o parcial de lo que debiera pagar en virtud de una sentencia adversa.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"***Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** ***Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio médico prestado a la señora Carmen Eliana Giraldo Bedoya, hechos que acaecieron en el mes de febrero de 2017.

La apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., arguye que a la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo, la entidad tenía contrato de seguro con la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 660-88-994000000001, se observa que el tomador y asegurado es la Red de Salud de Ladera E.S.E., cuya vigencia quedó establecida del 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DE LADERA E.S.E- y llamado – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.-, pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, por lo que considera este Juzgador que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser aceptado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada LISA FERNANDA CRUZ VALENCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.561.354 y Tarjeta Profesional No. 146.961 del C.S.J., como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., conforme al poder y soportes visibles a folios 154 a 159 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **20** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MEC